



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2019-0429 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Marianita Hernández Suárez
DEMANDADO	Ilmer Erazo Muñoz
ASUNTO	Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el día 06 de mayo de 2019. Luego de subsanada, acorde con los defectos señalados por este Despacho, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora. Tras la realización de las gestiones exigidas por la ley, el demandado quedó notificado por aviso en la dirección reportada por la accionante y autorizada por el Juzgado: la Carrera 54 Nro. 26-25 CAN, Sección de Personal, Bogotá D.C. La parte accionada guardó silencio. Es así como, mediante auto del 23 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, de conformidad con la orden de apremio inicial.

En fecha 19 de septiembre de 2019, la parte demandada presentó memorial solicitando la nulidad de las actuaciones en el presente proceso desde el día 22 de julio de 2019, a fin de que se dispusiera la notificación en debida y legal forma, invocando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Lo anterior, con sustento en los siguientes supuestos fácticos: **(i)** el señor ILMER ERAZO MUÑOZ es soldado profesional al servicio del Ejército Nacional de Colombia, desde el 05 de mayo de 2005 hasta la actualidad. **(ii)** En la demanda presentada en su contra se indicó como lugar para recibir notificaciones personales la Calle 50 Nro. 76-126, Barrio Los Colores, Cuarta Brigada, Medellín (Ant.), conociendo la demandante que aquel nunca

ha sido orgánico del mismo, toda vez que lo conoció en el Batallón de Infantería Nro. 10, Atanasio Girardot, Barrio Villa Hermosa de Medellín, y desde el cual fue trasladado al Batallón de Combate Terrestre Nro. 94 C.T. Pedro Lizarazo, con sede en el Batallón de Ingenieros Nro. 4 General Pedro Nel Ospina, donde ha permanecido hasta la fecha. (iii) Mediante escrito radicado el 26 de junio de 2019, la parte actora informó la dirección Carrera 54 Nro. 26-25 Can, Bogotá D.C., la cual fue autorizada por el Despacho, lugar que corresponde es a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. El solicitante aduce que “[e]s obvio que allí reciban toda clase de documentos, pero lo que a ellos debió solicitarse fue el batallón del cual era orgánico y la dirección del lugar donde se encontraba el batallón para efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en debida firma al demandado. (...) el señor ILBER ERAZO MUÑOZ nunca ha sido orgánico de la Sección de Personal del Ejército Nacional; y, por lo tanto, esa dirección no era el lugar donde él recibiría notificaciones personales legalmente, y como consecuencia, la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra no se ha practicado en legal forma”.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por 3 días, en fecha 14 de febrero de 2020, término dentro del cual la parte demandante solicitó que se rechazara la nulidad planteada, advirtiendo que existían constancias de las diligencias de notificación efectiva y que el demandado había intervenido procesalmente desde el 18 de septiembre de 2019, al solicitar el reconocimiento de personería jurídica de su abogado, a quien le otorgó poder el 04 de septiembre de 2019, teniendo entonces la oportunidad de haber alegado la irregularidad que ahora aducía, y que, por tanto, la misma se encontraba convalidada.

CONSIDERACIONES

La nulidad es el remedio procesal para contrarrestar efectos jurídicos a acto que se suponen válidos, tal como lo expone el Doctrinante Hinostroza Minguez¹: “Los actos que conforman el proceso, para su validez, deben reunir una serie de requisitos o condiciones que se hallan previstos en el ordenamiento procesal. El cumplimiento de sus formalidades asegura la idoneidad de los actos procesales para ser considerados jurídicamente de modo eficaz; su inobservancia provoca la correspondiente sanción en virtud de la cual los actos defectuosos o viciados son privados de sus efectos normales o característicos. La nulidad procesal representa justamente dicha sanción, la misma que obedece al estado deficitario o anormal por el que atraviesa un determinado acto del proceso y que da lugar a la posibilidad de que éste sea invalidado”.

¹ Hinostroza Mínguez Alberto, “Derecho Procesal Civil, tomo II, Nulidad de los Actos Procesales”. Pág. 9.

Una de las causales de nulidad corresponde a la señalada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo, en todo o parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso las diligencias de notificación se hicieron conforme lo preceptúa la ley: se entregó en forma efectiva la citación para la diligencia de notificación personal en la fecha 08 de julio de 2019, con observancia de todas las exigencias normativas [fls. 37-46, c. principal]; posteriormente, se entregó también en forma efectiva el respectivo aviso, en fecha 24 de julio del mismo año [fls. 51-, íbidem]. Cabe destacar que los comunicados siempre estuvieron dirigidos al señor ILMER ERAZO MUÑOZ, en su calidad de demandado y citado, y que la dirección de destino Carrera 54 Nro. 26-25 Can (Sección de Personal), Bogotá D.C., en efecto, tal y como lo afirmó el propio demandante, correspondía a la dirección central o a nivel nacional de su lugar de trabajo (Dirección de Personal del Ejército Nacional), en la que, en ambas oportunidades, se acusó la entrega física de las comunicaciones.

No encuentra el Despacho que, por el hecho de no haberse remitido los comunicados a la brigada o batallón específico en el que se encontraba laborando en ese momento el demandado –y que puede ser susceptible de cambio o traslado constantemente–, se configure la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que, a la luz de las disposiciones precitadas (arts. 291 y 292 del C.G.P.), la notificación sí se practicó en legal forma, en la dirección reportada por la parte accionante como la correspondiente a quien debía ser notificado, lugar en que se recibieron aquellos comunicados de forma positiva y eficaz, y no se rehusaron a su recepción, por tratarse justamente del lugar de trabajo del citado (sede de su empleador), desde donde presuntamente debieron ponerlo en conocimiento de dichas diligencias; circunstancia que, en todo caso, no fue desvirtuada ni atacada por el incidentista. De contera, en el evento de que se hubiera tratado de un error del demandante en el suministro de la dirección, la citación o el aviso de notificación hubieran sido devueltos y la notificación no hubiera podido surtir.

Se tiene entonces que, con los medios de prueba documental allegados, lo que el demandado demostró es que, para el momento de las diligencias de notificación, se encontraba prestando sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre Nro. 94 C.T. Pedro Lizarazo, con sede en el Batallón de Ingenieros Nro. 4 General Pedro Nel Ospina, y no, que no hiciera parte del personal del ejército nacional y que por tanto, no fuera admisible o viable jurídicamente que su notificación se surtiera en la sede principal de su lugar de trabajo. Al respecto, no se alegó que el servicio postal a través del cual se envió la citación y el aviso hubiese cometido algún error, ni se afirmó ni comprobó que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, respecto de la cual ostenta la calidad de empleado o vinculado, no le hubiese hecho llegar dichos comunicados o que ello se hubiera realizado de forma tardía, afectando verdaderamente su posibilidad de defensa en el presente proceso.

A su vez, señálese que la circunstancia de que no haya sido el demandado quien hubiera recibido directamente el aviso, sino otra persona en el lugar de destino, no configura indebida notificación, pues se trata de una condición innecesaria y desproporcionada, a la luz de la finalidad de la notificación consistente en hacer saber el contenido de la providencia y cuya constitucionalidad ya ha sido examinada por la Corte Constitucional (Sentencias C-783 de 2044 y C-533 de 2015).

Finalmente, se aclara, en relación con lo manifestado por la parte demandante, que en este caso no se encuentra saneada ni convalidada la irregularidad en los términos del artículo 136 del C.G.P., puesto que el demandado intervino en el proceso allegando el respectivo poder y simultáneamente alegando la nulidad, sin que hubiera actuado antes sin proponerla. No obstante, por razones distintas y que fueran ya anotadas, no se accederá a la solicitud de declaración de nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaración de nulidad formulada por la parte demandada, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dispóngase lo pertinente para el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d45d6162e1cf3fba6e0569fa40852589aea022cb3b4b5bbb123bc72f962928**

Documento generado en 05/07/2022 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>